TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

686

TJA/5ªSERA/JRAEM-008/2020

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-008/2020

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DORANTES LIRA.

"2021: año de la Independencia"

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en la que se declara la **legalidad del acto impugnado** y se **condena a la autoridad**

demandada al pago de las prestaciones que legalmente que, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridades demandadas:	Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos
Acto impugnado:	La resolución de fecha [redacted] noviembre de dos mil diecinueve dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.
LJUSTICIAADMVAEM	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[1].
LSSPEM	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

LSEGSOCSPEM	*Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
LSERCIVILEM	*Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*
LORGTJAEMO	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].
CPROCIVILEM	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*
Tribunal:	*Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

"2021: año de la Independencia"

3. ANTECEDENTES DEL CASO

[redacted] por su propio derecho, presentó demanda el diecisiete de enero de dos mil veinte en este **Tribunal**, la que fue admitida el diecisiete de febrero de dos mil veinte, una vez que fue desahogada prevención que se le formuló, se tuvo como **autoridad demandada y acto**

[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

impugnado, los señalados en el glosarios de la presente resolución

2.- El Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos compareció, el día nueve de marzo de dos mil veinte a dar contestación a la demanda entablada en contra de la **autoridad demandada.**

3.- Mediante acuerdo de cinco de agosto del dos mil veinte, se tuvo por no acredita la personalidad de la autoridad demandada y en consecuencia por no contestada la demanda por la autoridad demandada declarándose precluido el derecho del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, para dar contestación a la demanda entablada en su contra.

4.- Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte actora con el expediente administrativo [redacted] derivado de la queja número [redacted] de la cual emana el acto impugnado.

5.- Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil veinte, se tuvo por contestada la vista ordenada mencionada en el numeral que antecede.

6.- Por auto de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda y se abrió el período probatorio por el término de cinco días.

7.- Por auto de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, se dio cuenta con el escrito recibido el doce de

noviembre de ese mismo año, suscrito por la Licenciada [redacted] quien dijo ser delegada de la autoridad demandada, teniéndose por no ofrecidas debido a que no tiene el carácter de delegada en el presente asunto.

8.- Por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se declaró precluído el derecho de las partes para ofrecer pruebas, salvo que fueran supervinientes, no obstante, de conformidad con el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** para mejor proveer se tuvieron por admitidas las documentales que obran en el sumario, que al no ser del conocimiento de la **parte actora**, se le dio vista por tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le informó del derecho de ampliar la demanda por cuanto a las documentales admitidas; se señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Ley.

9.- Con fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, el juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas, turnándose los autos para resolver, lo que se realiza en este acto al tenor de lo siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 85 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 5, 16 y 18, apartado B), fracción II, inciso l) de la **LORGTJAEMO** en relación con el artículo 196 de la **LSSPEM.**

"2021: año de la Independencia"

Del presente sumario, se advierte que la **parte actora** es un elemento que formó parte de una institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra del acto impugnado al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, derivado de la relación administrativa que les unía; por lo tanto este **Tribunal** es competente para conocer del presente asunto.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Por razón de método en el presente juicio, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto de la **existencia** o **inexistencia** del **acto impugnado**, porque de no existir el acto que se impugna, lógicamente resultaría ocioso ocuparse de cualquier causal de improcedencia, u ocuparse del estudio del fondo del asunto planteado; es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

De las constancias de autos se desprende que **se acredita la existencia del acto impugnado** con la **copia certificada** de la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, derivada del recurso de revisión promovido por [redacted] en contra de la resolución definitiva del nueve de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos la cual consta a fojas de la foja 615 a la 617

Documental a la que se concede valor probatorio

pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos en copia certificada, cuya autenticidad no fue desvirtuada.

6. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia que pudieran ocurrir en el presente juicio; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.**[3]
>
> Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en

[3]Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

"2021: año de la Independencia"

> cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

A la **autoridad demandada** Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, se les tuvo por precluído su derecho para contestar la demanda con sus respectivas consecuencias legales, por lo cual se tuvo **por contestada en sentido afirmativo** únicamente respecto de los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Al haber precluido el derecho de las citadas **autoridades demandas** para contestar la demanda, resulta innecesario el análisis de las causales de improcedencia que hicieron valer por los motivos antes expuestos.

Del estudio oficioso del asunto, este **Tribunal** no advierte que se materialice causa de improcedencia alguna que impida la prosecución del estudio del fondo en el juicio que nos ocupa.

7. ANÁLISIS DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 125 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación

640

clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Lo que se realiza atendiendo al contenido de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**[4]
>
> Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe **interpretar** el escrito de demanda **en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente** y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."
>
> *Lo resaltado es propio de este órgano jurisdiccional.

Así, de la interpretación que realiza este **Tribunal** al escrito de demanda en su integridad, se advierte que la **parte actora**, reclama la ilegalidad de la resolución que puso fin al recurso de revisión que promovió en contra de la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia, a través de la cual, se declaró infundado el citado medio de impugnación, quedando firme en consecuencia, la resolución por la que se decretó la baja de la **parte actora** como policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

Por su parte a la **autoridad demandada** se les tuvo por precluído su derecho para contestar la demanda con sus respectivas consecuencias legales, por lo cual se tuvo **por contestada en sentido afirmativo** únicamente respecto de

[4] Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Página: 32. Registro: 192097.

"2021: año de la Independencia"

los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Tomando en consideración lo anterior, los puntos controvertidos en el presente juicio de manera clara y precisa, son los siguientes:

a) Determinar si el **acto impugnado** fue emitido de forma legal o ilegal.

b) Con base en lo anterior, determinar si la conclusión de la relación administrativa que existía entre la **parte actora** con las **autoridades demandadas** se dio de manera justificada o injustificada.

c) La procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por la **parte actora** y, en su caso, el monto por concepto de salario quincenal.

Dicho de otra manera, de acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**; y si procede o no, el pago de las pretensiones reclamadas.

7.2 Carga Probatoria

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad,

691

en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*[5].

Por lo que en términos del artículo 386[6] del **CPROCIVILEM** le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**.

Sin embargo, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia P./J.43/2014 (10ª.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, que dice:

TJA
ADMINISTRATIVA
E MORELOS
SPECIALIZADA
S ADMINISTRATIVA

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia

---

[5] **ARTÍCULO 8. -** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

[6] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

..."

"2021: año de la Independencia"

es aplicable al procedimiento administrativo sancionador ***-con matices o modulaciones, según el caso-*** *debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción* ***cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.***"

*Lo resaltado es propio de este **Tribunal**.

El máximo Tribunal de nuestro país, determinó que el principio de presunción de inocencia, es aplicable al procedimiento administrativo sancionador *-con matices o modulaciones, según el caso-*, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho de debido proceso; bajo esta premisa y en razón de que el origen del presente asunto emana de un procedimiento administrativo sancionador y en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia citada en el párrafo que precede, este **Tribunal** determina procedente desplazar la carga probatoria a la **autoridad demandada**, por las razones y fundamentos que se expresan a lo largo del presente fallo.

7.3 Pruebas

Por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento a las partes decretado con fecha tres de noviembre de dos mil veinte de ese mismo año, en el sentido de que si dentro del término de cinco días no ofrecían ni ratificaban las pruebas que a su derecho convenían, no se les admitirían más probanzas, excepto aquellas que fueran supervinientes, en ese sentido, se hizo del conocimiento a las partes que al día de esa data, ya no se admitirían más probanzas; no obstante lo anterior, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tuvieron por admitidas para mejor proveer sobre el presente

asunto las documentales que obran en autos, siendo éstas las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Original de cedula de notificación personal de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve relativa al expediente [redacted] derivado de la queja [redacted].
2. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en cinco impresiones con firma origina[redacted] nómina a nombre de [redacted] periodos comprendidos del primero al quince de enero; del dieciséis al treinta y uno de enero; del primero al quince de enero; del dieciséis al veintiocho de febrero; del primero al quince de marzo todos correspondientes al año dos mil dieciocho.
3. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en original del escrito suscrito por [redacted] por el cual pretende subsanar la prevención número [redacted]
4. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en original del acuse del escrito de fecha dos de marzo del dos [redacted]il veinte con número de oficio [redacted]0 suscrito por [redacted] en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
5. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia certificada del oficio número [redacted] de fecha tres de abril del dos mil dieciocho firmado por [redacted] en su carácter de Director General de

"2021: año de la Independencia"

Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

6. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia certificada del Reporte de pagos de nómina vales de despensa correspondiente al mes de enero del dos mil dieciocho.

7. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia certificada del oficio número [redacted] de fecha tres de abril del dos mil dieciocho firmado por [redacted] en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

8. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia certificada del Reporte de pagos de nómina vales de despensa correspondiente al mes de febrero del dos mil dieciocho.

9. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia certificada del oficio número [redacted] de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecinueve, firmado por [redacted] en su carácter de Secretario de Administración de Jiutepec Morelos.

10. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en original del escrito de fecha cuatro de marzo del dos mil veinte firmado por [redacted] en su carácter de Tesorero Municipal del Jiutepec, Morelos.

11. LA DOCUMENTAL: Consistente en original del oficio [redacted] de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinte, firmado por [redacted] en su carácter de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

12. LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada [redacted] de fecha veintitrés de julio del dos mil dieciocho firmado por [redacted] en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

13. LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada del Reporte de pagos de nómina vales de despensa correspondiente al mes de marzo del dos mil dieciocho.

14. LA DOCUMENTAL: Consistente en Copias certificadas del Reporte de pagos de nómina vales de despensa correspondiente al mes de febrero del dos mil dieciocho.

15. LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas de cinco impresiones de recibos de nómina a nombre de [redacted] periodos comprendidos del primero al quince de enero, del dieciséis al treinta y uno de enero, del primero al quince de enero, del dieciséis al veintiocho de febrero,

"2021: año de la Independencia"

TJA
CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA ESPECIALIZACIÓN
DADES ADMINISTRATIVA

del primero al quince de marzo todos correspondientes al año dos mil dieciocho.

16. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia certificada del oficio número [redacted] de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho firmado por [redacted] en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

17. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Original del oficio número [redacted] de fecha seis de marzo del dos mil veinte, firmado por el Policía [redacted] en su carácter de Director Operativo de la Jefatura de Comandancia de Jiutepec, Morelos.

18. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia simple del oficio de Comisión de servicio número [redacted] de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, firmado por el Comisario Jefe [redacted] en su carácter de Director General de Proximidad Social.

19. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia certificada del oficio número [redacted] de fecha catorce de marzo del dos mil dieciocho firmado por el Licenciado [redacted] en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

694

20. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia certificada de la cedula de notificación personal derivado de la queja número [redacted] de fecha catorce de marzo del dos mil dieciocho, firmado por [redacted] en su carácter de Notificador Habilitado de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

21. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia certificada de la cedula profesional número [redacted] del Licenciado [redacted] recibido del catorce de marzo del dos mil dieciocho.

22. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia certificada del expediente [redacted] derivado de la queja [redacted]

23. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en original del oficio número [redacted] de fecha tres de abril del dos mil veinte, con número de folio [redacted] suscrito por el Capitán de Fragata IM. DEM. [redacted] en su carácter de Coordinador Operativo de Seguridad Pública, dirigido al Licenciado [redacted] en su carácter de Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con sello original de recibido con fecha siete de abril del dos mil veinte.

24. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple del [redacted] de fecha treinta de diciembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Vicealmirante

"2021: año de la Independencia"

[redacted] en su carácter de Comisionado Estatal de Seguridad Pública dirigido a [redacted] como Persona Designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

25. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple del Oficio de Comisión de Servicio número [redacted] de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecinueve suscrito por el Comisario [redacted] en su carácter de Director General de Proximidad Social.

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, sin que hayan sido objetadas por éstas, por lo que este **Tribunal** les concede valor probatorio, aclarando que las presentadas en **copia fotostática**, solo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, acorde con la siguiente tesis de jurisprudencia que por analogía se aplica al caso concreto:

> ***"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.***
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno*

prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."[7]

Por lo que respecta a las documentales que obran en **original y en copia certificada**, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo[8], 490[9] y 491[10] del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** cuya valoración concatenada o conjunta se realizará más adelante al efectuarse pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

7.4 Estudio de las razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja 18 a la 22 del proceso, mismos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las

---

[7] TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Octava Época. Tesis 3a./J.18 (número oficial 1/89), Gaceta número 13-15, pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, pág. 379; Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 13, localizable en la página 78.

[8] **ARTÍCULO 437.-** "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar."

[9] **ARTÍCULO 490.-** "Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

[10] **ARTÍCULO 491.-** "Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

"2021: año de la Independencia"

razones de impugnación, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora**.

Al efecto es aplicable la tesis de jurisprudencia que textualmente señala:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** [11]
>
> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

La **parte actora** expresó tres razones de impugnación, respecto al acto impugnado, en las que substancialmente reclama:

- Que las **autoridades demandadas**, al emitir el **acto impugnado**, violaron en su perjuicio lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucional, así como las formalidades del procedimiento contenidas en el artículo 189, de la **LSSPEM**, toda vez que el encargado de despacho de la Dirección de Asuntos Internos admitió a trámite el Recurso de Revisión, sin embargo se puso en estado de resolución, hasta el doce de noviembre de dos mil diecinueve, cuando había transcurrido con exceso el plazo establecido

---

[11] *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.*

en el artículo 189 de la **LSSPEM,** violándose con ello lo dispuesto en los artículos **14 y 16 Constitucional.**

- Que la resolución debe ser declarada nula debido a que el encargado de despacho de la Dirección de Asuntos Internos, dictó diversas actuaciones procesales, así como oficios, cuando carecía de las facultades para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 163 y 167 de la **LSSPEM,** de dichos artículos se establece que las funciones deben ser realizadas por sus titulares, siendo el caso que las mismas fueron realizadas por encargados de despacho y secretarios técnicos, lo que acredita que carecían del cargo de titulares de dicha unidad.

- Que la autoridad demandada omitió realizar el estudio de control difuso de constitucionalidad en materia de derechos humanos previsto en el 1 en relación con el 107 fracción IX y 133 todos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; ya que de haber llevado el análisis la autoridad demandada hubiera advertido que la resolución fue dictada fuera del plazo previsto en el artículo 172; que la resolución derivaba de un procedimiento con diversas violaciones procesales; que al momento de que fue dictada la resolución recurrida a través del recurso había operado la caducidad de la instancia; que diversas actuaciones fueron desahogadas por encargados de despacho, sin contar con facultad para ello.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2021: año de la Independencia"

La **autoridad demandada**, no se le tuvo por contestada la demanda, sin embargo consta la resolución dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, de la cual se desprende lo siguiente:

> *...es de concluirse de un análisis en conjunto de los conceptos de agravio que hace valer el recurrente, estos resultan inoperantes toda vez que en ellos no se combaten las consideraciones torales de la resolución impugnada, si no que únicamente se trata de afirmaciones...*
> *...asi de las afirmaciones sintetizadas por el recurrente a se advierte que estas resultan inoperantes toda vez no controvierte las consideraciones torales de la resolución que se pretende impugnar, máxime que es obligación del recurrente señalar el perjuicio que le causa la sentencia recurrida , ya que de lo contrario , deja al juzgador con la carga de interpretar en que consiste el agravio a estudiar , lo que de acuerdo con la técnica jurídica que rige el juicio de amparo, no es factible que se realice, puesto que en el presente asunto no opera la suplencia de la queja...*

Análisis de los agravios:

Por cuanto al primer agravio:

En el artículo 189 de la **LSSPEM** se establece:

> ***Artículo 189.-*** *Concluido el período probatorio en su caso, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de tres días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución.*

Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por la hoy parte actora.

Mediante oficio de esa misma fecha le fue turnado al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, el recurso de revisión planteado para su conocimiento y acciones correspondientes.

697

Siendo el caso que la resolución fue dictada hasta el doce de noviembre de del año dos mi diecinueve.

No pasa desapercibido que se interpuso juicio de nulidad en contra de la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, ante este Tribunal, del acuerdo de admisión se desprende que no se concedió la suspensión solicitada por el actor por lo cual estaba en aptitud de dictar la resolución correspondiente, lo evidencia que la resolución fue dictada fuera del plazo concedido para ello.

Sin embargo la violación del plazo establecido en el artículo 189 de la **LSSPEM,** antes citado no puede tener los efectos que pretende la parte actora que sean las de nulificar la remoción de su cargo como elemento de seguridad pública.

Lo anterior debido a que el recurso de revisión interpuesto por la parte actora fue en contra de la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, resolución en la cual se decretó la remoción de su cargo.

Por lo que al pretender la actora que por la violación del plazo concedido a la autoridad demandada para emitir su resolución, tenga como consecuencia que se declare la nulidad, de la remoción de su cargo, se pretende una especie de afirmativa ficta, efectos que no están previstos en los artículos 186 al 190 de la **LSSPEM.**

TJA
TICIA ADMINISTRATIVA
DO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
BILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2021: año de la Independencia"

Sin embargo, aun cuando existe la violación al plazo, no tendría los efectos buscados por la actora, ya que la nulidad de la resolución dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, dejaría valida la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en la que se ordenó la remoción del cargo del hoy actor, por lo que se declara que su agravio es fundado pero insuficiente.

Por cuanto a su segundo agravio:

En primer lugar es importante señalar que el actora no impugnó el procedimiento y las actuaciones realizadas para la substanciación del recurso de revisión, por lo cual se deben tener por consentidas, en términos del artículo 37 fracción X de la **LJUSTICIAADMVAEM,** que establece que el juicio de nulidad es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.

De ahí que es inoperante el agravio hecho valer por la parte actora en contra de las actuaciones realizadas por el encargado de despacho de la unidad de asuntos internos.

Pero no pasa desapercibido a este pleno que los artículos 3, 63, 64, 65 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec establecen que la Dirección de Asuntos Internos forma parte de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, y que la ausencia de su Director serán

cubiertas por el funcionario de la jerarquía inmediata o el que designe el Secretario, por lo cual los actos realizados en la ausencia del Director de Asuntos Internos, se encuentran investidos de legalidad en términos de los artículos antes señalados.

Por cuanto a su tercer agravio:

En el que se duele que la autoridad demandada en la resolución no realizó un control difuso de Constitucionalidad, de los agravios hechos valer por la parte actora en su recurso de revisión se limitaron a dolerse:

Agravios de los cuales no se desprende que el hoy actor haya solicitado su ejercicio, ni señaló claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce.

Razón por la cual, se declara inoperante el agravio realizado por el actor, ya que no expresó las razones por las cuales se duele de la resolución impugnada, no controvirtió con sus razones de impugnación los fundamentos y motivos por los cuales la autoridad demandada declaro inoperantes sus agravios.

7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse declarado inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora se confirma la resolución dictada en el recurso de revisión de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve.

"2021: año de la Independencia"

7.1 Análisis de las pretensiones.

1.- La **nulidad lisa y llana** de la resolución dictada el nueve de marzo de dos mil dieciocho, por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos

2.- La **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

Toda vez que al haberse declarado infundados los agravios y fundados pero insuficientes, se ha confirmado la resolución impugnada, es improcedente que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución del doce de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, por cuanto a la resolución dictada el [redacted] de dos mil dieciocho, por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, respecto a dicho acto no se admitió la demanda respecto a ese acto sin que haya sido impugnado dicha determinación, por lo cual es improcedente la solicitud de nulidad de la misma.

3.- Previo al análisis de las prestaciones económicas demandadas por la parte actora es necesario realizar el análisis de su salario y fecha de ingreso.

La **parte actora** en su escrito inicial de demanda, afirma que su salario mensual era equivalente a [redacted]

Por su parte, la **autoridad demandada**, no se tuvo por contestada la demanda entablada en su contra.

La **parte actora** ofreció como pruebas para acreditar su salario, la documental consistente en cinco impresiones con firma original de los recibos de nómina consistentes en Comprobantes Fiscales Digitales de nómina, timbrados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) a nombre de [redacted] de los periodos comprendidos del primero al quince de enero; del dieciséis al treinta y uno de enero; del primero al quince de febrero; del dieciséis al veintiocho de febrero; del primero al quince de marzo todos correspondientes al año dos mil dieciocho, en los que se señala que los periodos del 01 al 15 percibía la cantidad de 4,916.00 y los periodos de 16 al 31 percibía la cantidad de 4,588.00, visibles a fojas 42 a la 46 del sumario, con los que se advierte que percibía por concepto de sueldo o salario mensual, la cantidad de [redacted]

Comprobantes fiscales y de nómina a los que se otorga pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas cuya validez, autenticidad y contenido **no fue**

"2021: año de la Independencia"

impugnado ni desvirtuado por las partes, lo que se realiza con fundamento en los artículos 437 primer párrafo[12], 490[13], 491[14], 493 y 499 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, con las cuales se acredita que la última percepción de actor fue por la cantidad de [redacted]

De ahí que las prestaciones que resulten procedentes se calcularán con base a dicho salario, **correspondiendo a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones (incluyendo los impuestos) que correspondan de conformidad con la normativa vigente**, en base a lo apuntado en la jurisprudencia siguiente:

"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.[15]

---

[12] **ARTÍCULO 437.-** "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar."

[13] **ARTÍCULO 490.-** "Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

[14] **ARTÍCULO 491.-** "Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

[15] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

100

> No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"
>
> *Lo resaltado fue hecho por este Tribunal

Así, el salario bruto que servirá para el cálculo de las prestaciones será el siguiente:

"2021: año de la Independencia"

Se determinó que el salario mensual que servirá de base corresponde a la cantidad de [redacted] que dividido en dos nos da como resultado la cantidad mensual de [redacted] éste último dividido entre quince, arroja el resultado de [redacted] como percepción ordinaria diaria, salvo error u omisión aritmética involuntaria, tal como se muestra en la siguiente tabla.

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[redacted]		

La parte actora manifestó que su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos fue el veinte de marzo de dos mil nueve.

De las constancias de autos corre agregado el oficio [redacted] de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve (foja 92), suscrito por el Secretario de Administración del Municipio de Jiutepec, Morelos, por medio del cual le solicita al Director de Nómina que realice el movimiento de alta del C. [redacted] como policía raso, en la Secretaria de Seguridad Publica a partir del primero de abril de dos mil nueve.

Sin que la parte actora haya exhibido prueba alguna que acredite que su ingreso se realizó a partir del día veinte de marzo de dos mil nueve, sin que se deje de tomar en cuenta que se tuvieron por ciertos los hechos de su demanda, salvo prueba en contrario.

Se otorga pleno valor probatorio el oficio [redacted] de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, suscrito por el Secretario de Administración del Municipio de Jiutepec, Morelos, por tratarse de documentales públicas cuya validez, autenticidad y contenido **no fue impugnado ni desvirtuado por las partes**, lo que se realiza con fundamento en los artículos 437 primer párrafo[16], 490[17], 491[18], 493 y 499 del

---

[16] **ARTÍCULO 437.-** "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar."

[17] **ARTÍCULO 490.-** "Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

[18] **ARTÍCULO 491.-** "Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, con las cuales se acredita que la fecha de ingreso fue a partir del primero de abril del dos mil nueve.

Por cuanto a la fecha de baja la parte actora manifestó que la misma fue ejecutada el [redacted] de marzo de dos mil dieciocho.

Lo cual se corrobora con el informe rendido por el Director General de Recursos Humanos de fecha dos de marzo de dos mil veinte, contenido en el oficio [redacted] en el que informa que quedo dado de baja el [redacted] de marzo de dos mil dieciocho.

Una vez analizadas las documentales públicas que obran en el sumario, específicamente las precisadas en párrafos que anteceden, a las que previamente se otorgó valor probatorio pleno, se determina que la fecha exacta de inicio de la relación administrativa fue el [redacted] **del dos mil nueve** y que el actor quedo dado de baja el día [redacted] **de marzo de dos mil dieciocho.**

4.-Por cuanto a las prestaciones consistentes en:

a) El pago de la indemnización de tres meses de salario previstos en el artículo 123 apartado B, Fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) El pago de 20 días de salario por cada año de servicio, y/o despido injustificado.

"2021: año de la Independencia"

c) El pago de la **remuneración ordinaria diaria** que deje de percibir, desde la separación de su cargo y hasta que se cubran en su totalidad las prestaciones materia de la condena.

d) El pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, vales de despensa, bono de puntualidad, generados a partir del [redacted] de marzo de la presente anualidad y hasta que se concluya el presente juicio,

Las pretensiones **a), b) c)** y **d)** se analizarán de forma conjunta, pues están estrechamente vinculadas.

Resultan improcedentes las prestaciones antes mencionadas debido a que solo son procedentes en el caso que resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, párrafo segundo de la fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado **sólo estará obligado a pagar la indemnización** y **demás prestaciones a que tenga derecho el elemento, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

Así, en estricto cumplimiento a lo que dispone el precepto constitucional antes invocado, este **Tribunal** en Pleno, considera **improcedente** el pago de las

indemnizaciones reclamadas en las prestaciones analizadas al haberse declarado infundados y fundados pero insuficientes los agravios hechos valer por la parte actora y haberse confirmado el **acto impugnado.**

5.- El pago de la prima de antigüedad por el tiempo en que el actor prestó sus servicios para la demandada.

Es **procedente** el pago de esta prestación, atendiendo a que la parte actora fue dada de baja por motivo de la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos y confirmada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

Surgiendo de lo anterior, el derecho de la **parte actora** para que le sea pagada la prima de antigüedad, con independencia de que la relación administrativa que existió entre él y las **autoridades demandadas**, haya concluido en forma justificada o injustificada.

El artículo 46, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, establece:

> **Artículo 46.-** "Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
>
> I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
> II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

"2021: año de la Independencia"

> III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
> IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

Desprendiéndose del precepto legal antes transcrito, que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y **a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado** de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde emerge el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo. Por lo que el pago de este concepto surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha de la remoción administrativa.

Para calcular el pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe acatar la fracción II, del artículo 46, de la **LSERCIVILEM** antes trascrito, considerando para ello el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la **parte actora** asciende a [redacted] y el salario mínimo diario en el año dos mil dieciocho[19], época en que se ejecutó la remoción administrativa, fue de [redacted]

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

[19] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

703

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**"[20]

*El énfasis es de este **Tribunal**.

Atento a lo anterior, resulta **procedente** el pago de la **prima de antigüedad** a favor de la **parte actora** por el equivalente a [redacted] días, de los cuales, 96 días se generaron del período comprendido del primero de abril del dos mil nueve. (fecha de ingreso de la **parte actora)** al treinta de marzo de dos mil diecisiete y los once punto cuarenta y siete (11.47) días restantes, del primero de abril de dos mil diecisiete al quince de marzo de dos mil dieciocho; lo que se obtuvo de dividir el número de días por año que se computa para la prima de antigüedad (12), entre el número de días del año (365), dando como resultado el factor 0.032876, que se multiplica por 349 días de dicho periodo.

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil diecinueve se fijó en [redacted] y

[20] Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

"2021: año de la Independencia"

multiplicado por dos da como resultado [redacted] que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando [redacted] por [redacted] Resultando de lo anterior, que salvo error u omisión aritmética involuntaria, la **prima de antigüedad** asciende a [redacted]

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

6.- El pago de **aguinaldo** por cuanto al año dos mil dieciocho

Es **procedente** el pago **exclusivamente** de la **parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho.**

Asimismo, el período en que prestó sus servicios la **parte actora** durante el año dos mil dieciocho (2018), fue del primero de enero al catorce de marzo de ese mismo año, ésta última fecha en que se ejecutó la remoción del cargo que ostentaba la parte actora; de tal manera que durante ese periodo fueron **setenta y tres (73) días**, prestación que deberá cubrirse de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, que textualmente dispone:

"Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."**

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Como se desprende del precepto anterior, corresponde a favor de la **parte actora** el pago de la **parte proporcional de aguinaldo exclusivamente**, que deberá efectuarse por el periodo comprendido del **uno de enero al [redacted] de marzo de dos mil dieciocho**.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días del año) y obtenemos el factor 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el periodo de condena de **73** días de servicio del **uno de enero al [redacted] de marzo de dos mil dieciocho**, por el factor 0.246575, dando como resultado 17.999975 días de aguinaldo que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario [redacted] **M.N.)** salvo error u omisión aritmética involuntarios.

"2021: año de la Independencia"

El **pago de vacaciones y prima vacacional** del periodo comprendido entre el primero de enero al catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Es **procedente únicamente** el pago de **vacaciones** correspondiente al año dos mil dieciocho (2018).

Por lo que, de conformidad con el artículo 33 de la **LSERCIVILEM**[21], de aplicación complementaria a la **LSSPEM**, se establecen dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en el caso concreto, a la **parte actora** se le adeudan respecto al periodo comprendido entre el primero de enero al catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Para obtener el proporcional diario de vacaciones se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días del año) y obtenemos el factor 0.054794 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el periodo de condena de **73** días de servicio del **uno de enero al [redacted] de marzo de dos mil dieciocho**, por el factor 0.054794, dando como resultado 3.99 días de vacaciones que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario [redacted]

[21] **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

105

[redacted]

salvo error u omisión aritmética involuntarios.

Para obtener la prima vacacional se multiplica la cantidad condenada por concepto de vacaciones [redacted] **M.N.)** por el 25% resultando la cantidad de [redacted] OS [redacted].

e) La expedición de la constancia de servicios por el periodo que prestó servicios para el ayuntamiento de Jiutepec es procedente por el periodo comprendido entre el primero de abril de dos mil nueve y el [redacted] de marzo de dos mil dieciocho.

7.2 Cumplimiento

a) Se declara la **legalidad** del **acto impugnado.**

b) Se **condena** a las **autoridades demandadas**, al pago y cumplimiento de las prestaciones, en los términos previstos en el numeral **7.1 Análisis de las pretensiones**, del presente fallo.

Lo que deberá cumplimentarse en términos de lo señalado en la presente sentencia.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

"2021: año de la Independencia"

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**[22]
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

8. Deducciones legales

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

> **"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**[23]

---

[22] Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

[23] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

206

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."**

*Lo resaltado fue hecho por este **Tribunal.**

9. Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo[24] de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citada para el registro correspondiente.

10. Del artículo 89 de la LJUSTICIAADMVAEM

[24] **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

"2021: año de la Independencia"

Como se expresó en los antecedentes y en el numeral 3 del presente fallo, a las **autoridades demandadas** Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, por auto de fecha cinco de agosto de dos mil veinte visible a foja 633 a la 637 del proceso, se les tuvo por **precluido su derecho para contestar la demanda**, **teniéndose por contestada en sentido afirmativo.**

En tal virtud, deberá realizarse el desglose respectivo para que se actúe conforme al último párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, considerando que en el caso concreto con la conducta omisiva de las citadas autoridades, pudiera actualizarse lo previsto por los artículos 6, fracciones I, V y VI y 51, fracciones I, VII, VIII y XV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse al tenor del siguiente capítulo:

11. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **legalidad** del **acto impugnado,** con base en lo expuesto y fundado en el presente fallo.

707

TERCERO. Se **condena** a la **autoridad demandada,** Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en los numerales 7.1 y 8 de la presente sentencia.

CUARTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de esta resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 9 del presente fallo.

QUINTO. Realícese el desglose respectivo para dar fiel y exacto cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM** por el motivo señalado en el numeral **10** del presente fallo.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

"2021: año de la Independencia"

12. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

13. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular

de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2021: año de la Independencia"

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-008/2020**, promovido por [redacted] contra actos del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de abril de dos mil veinte. **CONSTE.**

JLDL.